

autoridades demandadas, requiriéndoles la exhibición de la resolución determinante y su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del *doce de agosto de dos mil diecinueve*, se recibió la contestación de demanda producida por las autoridades demandadas, admitiéndoles las pruebas en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *veintiuno de octubre de dos mil diecinueve*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que a dicho de la actor le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1150/2019

precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio *********, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *nueve de junio de dos mil diecinueve*.

Prueba que obra de la foja 26 a la 28 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso la parte actora combate los pagos realizados por concepto de pensión municipal y servicio de grúa, además del pago por concepto de multa por alcoholímetro; no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que

1.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

en todo caso su impugnación se da en la medida de que la actora combata el acto definitivo, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. Al no haberse invocado ninguna causal de improcedencia ni advertirse alguna de oficio, se analizan los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37⁴ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Nulidad.

La parte actora en el escrito inicial de demanda, hace valer que no se le entregó ningún documento en donde conste que se encontraba en estado de ebriedad, llevándose su vehículo a la pensión municipal sin ningún argumento legal por medio de grúa, violando así lo ordenado por el artículo 4° fracciones I a la XIII de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, al no cumplir con los requisitos de validez, pues las demandadas omiten comunicar por algún medio la resolución determinante del crédito fiscal que impugna; es decir, en ningún momento se le notificó el inicio del procedimiento administrativo para la exigencia del crédito fiscal que se le hizo efectivo, dejándole en estado de indefensión.

³ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

⁴ **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a la autoridad demandada para que exhiba la resolución determinante de la multa impugnada así como las constancias que dieron origen a la mismas, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

En el presente caso las autoridades demandadas acompañaron a su escrito de contestación de demanda la *boleta de libertad* con número de folio *********, la *determinación de situación jurídica* con número de folio *********, la *puesta a disposición* con número de folio *********, la *determinación de situación jurídica de infractor* con número de folio *********, el *certificado médico de integridad psicofísica* con número de folio *********, los *ticquets Dräger* de prueba o muestra de alcoholímetro números ********* y *********, la *boleta de infracción* con número de folio ********, el *certificado de estado de ebriedad* con número de

folio *****, y la constancia de resultados de alcoholímetro con número de folio *****.

Resultando INOPERANTES los argumentos hechos valer por la actora, toda vez que, de dichas constancias exhibidas por las autoridades demandadas y que obran en autos, específicamente de la determinación de situación jurídica (fojas 26 a 28 de los autos), en su último párrafo, se advierte:

“Así lo resuelve y lo firma el C. Juez Municipal en turno, adscrito (a) a la Dirección de Justicia Municipal con jurisdicción en el territorio del Municipio de Aguascalientes, *en este mismo acto se notifica y se entrega copias legibles a el (la) infractor (a).* *****, del Acta de Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u otras sustancias tóxicas número *****, constancia de toma de muestra de alcoholímetro por aire aspirado números *****y *****, así como Certificado de Estado de Ebriedad número *****, constancia de Resultado de Alcoholímetro número *****, Certificado Médico de Integridad Psicofísica bajo el folio número *****, además de la presente determinación, firmando al calce de la misma, dando cumplimiento a lo previsto en la fracción I del artículo 1537 del Código Municipal de Aguascalientes en vigor.

Firma Juez

Firma Infractor

Firma Testigo

Firma Testigo

(Lo resaltado en tinta negra es propio de la sentencia)

Constancia que al no haber sido controvertida de forma frontal y directa por la actora, pues esta hizo valer únicamente una simple negación (argumento genérico), la misma queda firme y válida conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo, por lo que merece valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, pues se trata de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones que se levantó en presencia de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

testigos de asistencia y respecto al cual que no se demostró su ilegalidad, adquiriendo firmeza.

Lo anterior implica, que la actora conoció y recibió copia la resolución impugnada, sin que hubiere controvertido dicha circunstancia, por lo que la oportunidad para expresar los conceptos de nulidad fue desde el momento en que presentó su escrito inicial de demanda, pues para entonces, contrario a lo señalado en el escrito inicial de demanda, ya tenía conocimiento de las violaciones que aduce.

Como resultado de lo anterior son **inoperantes** los conceptos de nulidad expresados por la demandante en su escrito de *ampliación de demanda*, porque los mismos se refieren a actuaciones de las que ya tenía conocimiento desde la presentación de la demanda; de manera que al haberlos expresado hasta que formuló ampliación de demanda, devienen *inoperantes por extemporáneos* pues estaba obligado a combatir cada uno de los documentos que exhibieran las autoridades demandadas como anexo al escrito de contestación de demanda, a que se refieren dichos conceptos de nulidad; dentro de los quince días posteriores a que tuvo conocimiento de tales actuaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción III párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Luego, si la parte actora dejó de expresar en la demanda, los conceptos de nulidad en contra de los actos de autoridad que ya conocía desde la presentación de dicha demanda; sin que en la especie se estuviera en ninguno de los supuestos previstos para la ampliación de la demanda, derivados de la contestación realizada por la autoridad, en que hubiere exhibido documentos novedosos (que desconociera) relativos al mencionado acto impugnado, resultan ineficaces por inoperantes los expresados en la demanda y no en contra de las razones en que la autoridad sustentó la determinación de

situación jurídica de infractor para imponer la multa por alcoholímetro impugnada dentro del presente juicio; es decir, que si omitió señalarlos en su demanda original, se encontraba impedida para expresar conceptos novedosos en ampliación de demanda.

Al efecto, ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia de la novena época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página número 141, del tomo XV de junio de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SE OMITEN EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y SE HACEN VALER EN ESCRITO POSTERIOR, FUERA DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, SON EXTEMPORÁNEOS. El artículo 66 de la Ley de Amparo establece que la demanda de garantías deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: a) el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; b) el nombre y domicilio del tercero perjudicado; c) la autoridad o autoridades responsables, señalándose a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes; d) la ley o acto que de cada autoridad se reclame, debiéndose manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; e) los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo; y, f) si el amparo se promueve con fundamento en las fracciones II o III de dicho precepto legal, debe precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal o el precepto constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida. Ahora bien, si se toma en cuenta lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se concluye que si en el escrito inicial de demanda la parte quejosa omite expresar los conceptos de violación pertinentes en contra de un determinado acto reclamado y con posterioridad, después de haber transcurrido el término de quince días de que disponía para presentar la demanda de amparo, en un escrito de ampliación de demanda, pretende hacerlos valer, aquéllos resultan extemporáneos y, por ende, no pueden ser tomados en cuenta por el tribunal de amparo.”

QUINTO.- Que al ser inoperantes los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar la validez de la resolución impugnada, sin que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo como lo solicita en la demanda respecto a la nulidad de la resolución impugnada.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. No es procedente la acción ejercitada por la actora.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** del acto impugnado, precisado en el resultando primero consistente en la resolución administrativa por medio de la cual se impuso la actora una sanción de multa por la cantidad de \$4,225.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100), por las razones a que se refiere el CUARTO considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del dos de diciembre de dos mil diecinueve. Conste.-

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **nueve** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1150/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL